



**INFORME SECRETARIAL:** A despacho. 05 de noviembre de 2020.

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 789**

**REF:** Proceso Ejecutivo de MIGUEL ANGEL PAEZ PAEZ VS. ROSA AMALIA ALVAREZ HERNANDEZ.

**RAD:** 2020-00139 a continuación de ordinario 2017-00229.

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Actuando a través de apoderado judicial, el señor MIGUEL ANGEL PAEZ PAEZ instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la ciudadana ROSA AMALIA ALVAREZ HERNANDEZ, solicita el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia proferida dentro del proceso declarativo, seguido en este despacho judicial.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: Que la ejecutada fue condenado a pagarle por prima de servicios \$752.713, vacaciones \$384.228, auxilio de cesantías \$752.713, intereses sobre las cesantías \$52.878, indemnización por despido injusto \$769.685, y por las costas del proceso, liquidadas en \$271.221.

La presente demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dictado por el Gobierno Nacional, el cual modifica el procedimiento laboral y establece reglas en materia de presentación y notificación virtual en los procesos laborales.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 6 y 8 del mencionado decreto, señalan la forma como debe ser presentada la demanda y la función que le corresponde realizar a la parte actora y/o apoderado judicial.

Por tanto, previo a decidir sobre la pertinencia de librar o no mandamiento de pago debe la parte actora:

- Señalar el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y/o apoderados, (direcciones electrónicas), informando la forma en que obtuvo dichos datos. (no informa el correo electrónico de la parte demandada y del demandante)

- La parte demandante deberá remitir por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (no se allegó prueba de dicho envío)
- En caso de desconocer el canal digital por medio del cual debe cumplir esta carga, agotará el mismo procedimiento a través de una empresa de correo certificado por medio físico.

Otro vicio que presenta la demanda y que debe ser subsanado, es que las pretensiones deben ser claras, si bien, basta una petición para que se libre mandamiento de pago, la pretensión sobre intereses de las sumas de dinero reconocidas y costas debe ser precisada señalando expresamente desde que fecha se solicitan, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P y numeral 1 del artículo 90 de la misma obra.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que ADECUE y subsane la demanda presentada, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, y de la misma forma sea remitida al canal digital propio del Juzgado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO  
ESTADO No. 118  
El auto anterior se notifica hoy  
05 de noviembre de 2020

  
**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 20 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 792**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de ANCIZAR LOPEZ VILLA Vs. TRILLADORA DE CAFÉ MORENO S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00092-00

Cartago, Noviembre cuatro de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

**RESUELVE:**

**1)** ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor ANCIZAR LOPEZ VILLA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra el TRILLADORA DE CAFÉ MORENO S.A.S., persona jurídica representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE MORENO VARGAS, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces y en contra de AUDITORIAS CONSULTORIAS E INGENIERIA -AUDITOS S.A.S., persona jurídica representada legalmente por la señora ANA DORIS RUSSI ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Tuluá, o por quien haga sus veces.

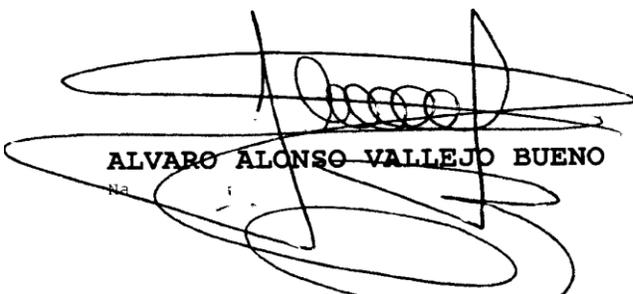
**2)** NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá

de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

**3)** Reconocer personería para actuar al Dr. GENNEMIS FRANCISCO CORDOBA ALVAREZ, abogado titulado, portador de la T.P. 139.946 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor ANCIZAR LOPEZ VILLA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b></p> <p><b>ESTADO No. <u>118</u></b></p> <p><b>El auto anterior se notifica hoy</b></p> <p><b>NOVIEMBRE 05 DE 2020</b></p> <p><b>EL SECRETARIO _____</b></p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 20 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 793**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de LEIDY JOHANNA GALLEGO AYALA Vs. FRANCY HERMELINDA LONDOÑO GONZALEZ.

RAD: 2020-00094-00

Cartago, Noviembre cuatro de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

**RESUELVE:**

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LEIDY JOHANNA GALLEGO AYALA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, en contra la señora FRANCY HERMELINDA LONDOÑO GONZALEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

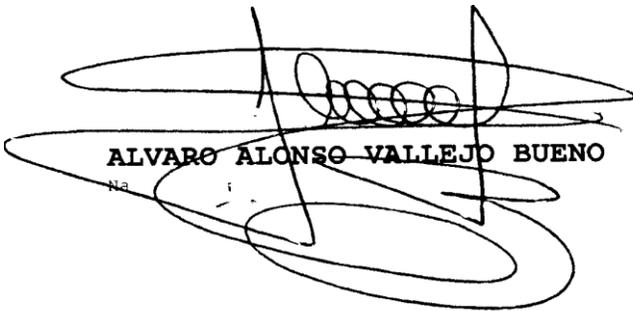
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto a la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la

demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte a la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

**3)** Reconocer personería para actuar al Dr. ANTONIO GARCIA VALENCIA, abogado titulado, portador de la T.P. 331.363 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora LEIDY JOHANNA GALLEGO AYALA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 118**

**El auto anterior se notifica hoy**

**NOVIEMBRE 05 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 20 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 790**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de JORGE IVAN RAIGOSA GARCIA Vs. MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2020-00090-00

Cartago, Noviembre cuatro de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

**RESUELVE:**

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JORGE IVAN RAIGOSA GARCIA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra el MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, persona jurídica representada legalmente por el señor Alcalde Dr. VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, o por quien haga sus veces

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al representante legal de la demandada, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado

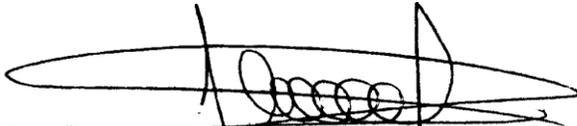
empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al representante legal de la demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. ANDRES FERNANDO LOPEZ CRUZ, abogado titulado, portador de la T.P. 225.199 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor JORGE IVAN RAIGOSA GARCIA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b></p> <p><b>ESTADO No. <u>118</u></b></p> <p><b>El auto anterior se notifica hoy</b></p> <p><b>NOVIEMBRE 05 DE 2020</b></p> <p><b>EL SECRETARIO _____</b></p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 20 de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 789**

**REF:** Ord. 1ª Inst. de TIBERIO ALBEL BONILLA CAPERA Vs. AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SANTA ANA S.A.

**RAD:** 2020-00088-00.

Cartago, Noviembre cuatro de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

**RESUELVE:**

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor TIBERIO ALBEL BONILLA CAPERA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SANTA ANA S.A., persona jurídica domiciliada en la ciudad de Cartago, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ARIAS MONTOYA, mayor de edad y con domicilio en esta misma ciudad, o por quien haga sus veces.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda,

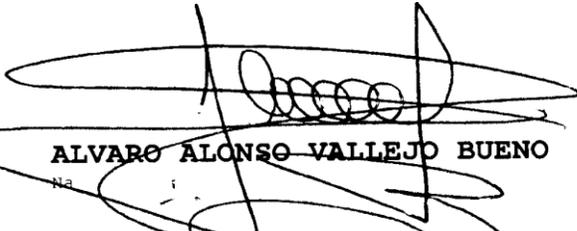
de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS AUGUSTO NOREÑA MACHADO, abogado titulado, portador de la T.P. 205.393 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor TIBERIO ALBEL BONILLA CAPERA, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</b></p> <p><b>ESTADO No. <u>118</u></b></p> <p><b>El auto anterior se notifica hoy</b></p> <p><b>NOVIEMBRE 05 DE 2020</b></p> <p><b>EL SECRETARIO _____</b></p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Octubre 20 de 2020

  
JORGE R. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 791**

**REF:** Ord. 1a. Inst. de YEIMY LILIANA TORO VILLEGAS Vs. SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2020-00091-00

Cartago, Octubre cuatro de dos mil veinte.

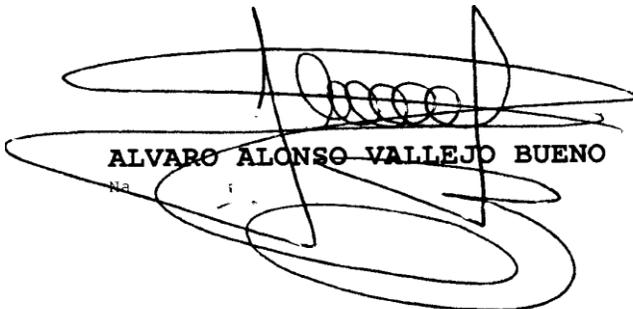
Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que ello hubiese ocurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°- Rechazar la anterior demanda.
- 2°- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.
- 4°- Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO VANEGAS QUINTERO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 216.050 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora YEIMY LILIANA TORO VILLEGAS, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 118**

**El auto anterior se notifica hoy**

**NOVIEMBRE 05 DE 2020**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**